

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **161701-062/2008**, donde obra el Auto N° 221-03-50-01-0080 del 05 de febrero de 2008, mediante la cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de de la solicitud de registro del libro de operaciones para el establecimiento de comercio denominado **ASERRIO LOS PINARES**, con matrícula N° 00053297 del 30 de enero de 2008, ubicado en el municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por el señor **VICTOR RAUL MARQUEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.661.284, debidamente autorizado por la señora **LUZ CECILIA PANIAGUA LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.031.528, en calidad de propietaria del establecimiento.

Que mediante Auto N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, se declaró iniciada la investigación prevista en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, en orden a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos u omisiones e identificar a los presuntos infractores; igualmente se formuló cargos contra el señor **VICTOR RAUL MARQUEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.661.284, debidamente autorizado por la señora **LUZ CECILIA PANIAGUA LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.031.528, en calidad de propietaria del establecimiento, por presunta infracción de los artículos 65, 66, 67, 68, 77, 78, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996; artículos 51 y 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el señor **VICTOR RAUL MARQUEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.661.284, mediante oficio N° 210-31-01.22-5443 del 05 de septiembre de 2009, presento descargos.

Que la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial, del municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, mediante oficio con fecha de 29 de enero de 2008, emitió concepto desfavorable para el funcionamiento del establecimiento comercial **ASERRIO LOS PINARES**, por encontrarse ubicado en un uso de suelo destinado como área vacante, de acuerdo al Estatuto del Plan de Ordenamiento Territorial Acuerdo N° 016 del 2000.

(..) después de revisar el expediente 161701/08 y revisar el Plan de Ordenamiento Territorial de Chigorodó se concluye lo siguiente:

EHP

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, y se adoptan otras disposiciones.

*Aserrió Los Pinares posee visto desfavorable por entrarse en un uso de suelo destinado como Zona Vacante; al revisar el P.O.T. de Chigorodó en la sección Componente Urbano se encuentra la definición al término anterior (...)*

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2118 del 31 de octubre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **11. Concepto Técnico:**

- 1) Después de revisar el expediente se observó el informe técnico con Rdo- 410-08-18-01-0311/07/07/2008, el cual indica en sus conclusiones no posee libro de operaciones por un concepto desfavorable del uso del suelo.
- 2) También se halla un oficio correspondiente a correspondencia interna en el cual se indica las objeciones que tiene el usuario con respecto al concepto desfavorable del uso del suelo emitido por el Municipio de Chigorodo, además se le indico al usuario, ante lo anterior se recomienda antes la remisión de la negación del registro del libro y/o cierre de expediente.
- 3) Por tanto, en cumplimiento del Artículo 16 de la resolución 1971 de 2019, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dice; [...] **"CANCELACIÓN DE REGISTRO. Mediante solicitud por escrito y requerida radicada por el titular del registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), a la Autoridad Ambiental, la empresa puede solicitar la cancelación del registro. Esta cancelación será aprobada por la Autoridad Ambiental adelantando la visita de verificación, en la cual se constate la actividad como empresa forestal ha finalizado o se ha generado un cambio de representante legal, para las empresas registradas bajo la figura de persona natural."** [...]

#### **12. Recomendaciones y/u Observaciones:**

- 1) Se recomienda cancelar el registro del libro de operaciones forestales a ASERRÍO LOS PINARES identificado con el NIT 43031528-6.
- 2) Se remite copia del presenta informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para lo de su competencia.

"(...)"

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que en los procesos sancionatorios de carácter ambiental, la Autoridad Ambiental se encuentra en la obligación de verificar la ocurrencia de los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio ambiental.

Que el presente proceso se inició en el año 2006, encontrándose vigente el Decreto 1594 de 1984, el cual en los artículos 197 a 254 regulaba el proceso administrativo sancionatorio ambiental; no obstante, dicho régimen no contenía la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, lo procedente era la remisión a lo previsto por las disposiciones del entonces Código Contencioso Administrativo, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta Autoridad Ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, el cual a su tenor literal prevé:

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 207-03-50-01 Folios: 0  
0431 del 05 de agosto de 2008, y se adoptan otras disposiciones.

3

Artículo 38. Caducidad respecto de las sanciones. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (03) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, cuando establece:  
Artículo 308 Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que teniendo en cuenta que la figura de la Caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la Ley y ha sido de aplicación en el Derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte se refirió en los siguientes términos: " en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

Que la jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además,

ETK

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, y se adoptan otras disposiciones.

4

cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Que, aunado a lo anterior, la Corte Constitucional al respecto en sentencia C- 462 de 2002, expone que el acceso a la administración de justicia es el derecho que tienen los ciudadanos a que "los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros".

Que, en virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2011 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto, ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

*"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."*

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, y se adoptan otras disposiciones. Folios: 0

5

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el inciso 5° del artículo tercero del Decreto 01 de 1984 ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud de los fundamentos jurídicos expuestos, CORPOURABA tenía hasta el año 2011 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que han transcurrido más de tres (03) años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto, ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Que según concepto técnico antes referido el usuario no cuenta con concepto de uso del suelo favorable por lo que es evidente que jurídicamente no es viable registrar el libro de operaciones forestales iniciado mediante Auto N° 221-03-50-01-0080 del 05 de febrero de 2008.

Que de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2118 del 31 de octubre de 2023, se declarará la caducidad de la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 150-16-51-11-0008/2018.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la investigación administrativa ambiental, iniciada por esta Corporación mediante N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, contra el señor **VICTOR RAUL MARQUEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.661.284, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa N° 221-03-50-01-0431 del 05 de agosto de 2008, y se adoptan otras disposiciones.

6

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, Procédase al archivo definitivo del expediente N° **161701-062/2008**.

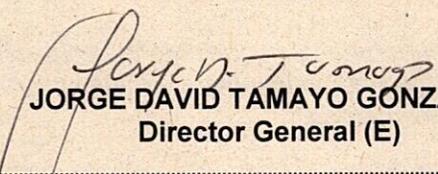
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **VICTOR RAUL MARQUEZ CORONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.661.284, y a la señora **LUZ CECILIA PANIAGUA LOPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.031.528, o a través de su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

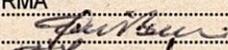
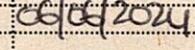
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		06/06/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Expediente. 161701-062/2008.